



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 390/2020

Asunto: Complejo Asistencial Universitario de León / Desplazamiento de personal / Recurso de alzada /Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I. recordará, en dicho expediente se hace alusión a XXX, personal estatutario fijo con la categoría de “Técnico Superior en imagen para el diagnóstico”, y que presta sus servicios en el Complejo Asistencial Universitario de León (CAULE). En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la nota interior de 1 de abril de 2019, de la Subdirección de Enfermería, en virtud de la cual se comunicó a XXX “*que, a partir del día 16 de mayo de 2019, pasará a desarrollar su trabajo, con carácter provisional, en la Unidad de Radiología en turno rotatorio con noches*”.

Continuaba indicando el autor de la queja que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019 (reiterado mediante otro de 23 de agosto de 2019), XXX se dirigió a la Directora de Enfermería solicitando “*que se emita, por parte de la Dirección de Gerencia/Enfermería, informe sobre los motivos y fundamentos jurídicos aplicables al cambio de puesto de trabajo comunicado con fecha 1 de abril de 2019*”. También hacía referencia a la “Resolución de 6 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, por la que se resuelven las solicitudes de XXX, presentadas el 14 de mayo y el 23 de agosto de 2019”, así como al recurso de alzada que XXX interpuso contra la misma ante la Gerencia de Salud del Área de León (de fecha de entrada 18 de octubre de 2019).

Sin embargo, añadía que, presentado el recurso de alzada “*ante la Gerencia de Área de Salud de León, la cual remite el documento con fecha 12 de diciembre de 2019 a la Gerencia Regional de Salud de Valladolid, alegando un conflicto de competencia,*



aunque, por otro lado, la Gerencia de Valladolid devuelve el documento con fecha 09 de marzo de 2020”. En definitiva, denunciaba el autor de la queja “la mala praxis de ambas Gerencias de Salud, León y Valladolid (...) ya que se ha obviado por completo el procedimiento de la Ley 39/2015, no en cuanto al fondo del asunto, sino, más bien, en cuanto a la tramitación administrativa”.

Admitida la queja a trámite, con fecha 23 de octubre de 2020 nos dirigimos a V.I en relación con la problemática planteada.

El informe de esa Consejería se ha registrado de entrada el día 1 de diciembre de 2020 (informe de 26 de noviembre de 2020), y al mismo se adjunta la Resolución de 18 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la “Resolución de 6 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León”. Además, y entre otras consideraciones, se señala que *“la dilación en la resolución del recurso (...) se ha debido a circunstancias excepcionales (...) a saber:*

-El retraso surgido como consecuencia del incidente suscitado a la hora de fijar el órgano competente para resolver el mismo que ha sido de casi 4 meses.

-El tiempo de suspensión de los procedimientos administrativos por efecto de la Covid-19 que ha sido de tres meses.

-Y, por último, hay que hacer constar que, a partir del plazo marcado para la resolución del recurso, el funcionario encargado de elaborar la propuesta de resolución y la resolución (función atribuida por la relación de puestos de trabajo a la plaza de técnico jurídico) ha tenido tres procesos de IT, cuya duración acumulada ha sido de 5 meses y 24 días; no contando, a su vez, esta Gerencia con otro funcionario que lo sustituya”.

Sin embargo, y en relación con la primera circunstancia excepcional a que se refiere su informe (*“El retraso surgido como consecuencia del incidente suscitado a la hora de fijar el órgano competente para resolver el mismo que ha sido de casi 4 meses”*), resulta de la documentación incorporada al expediente que, mediante escrito de fecha de salida 17 de diciembre de 2019, la Gerencia de Salud del Área de León puso de manifiesto a la Gerencia Regional de Salud que el actual Gerente de Salud del Área de León, XXX (a quien correspondería resolver el recurso de alzada contra la Resolución de 6 de septiembre de 2019), había dictado, en calidad de Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, dicha Resolución. En consecuencia, y partiendo de que *“no puede ser la misma persona quien resuelva la solicitud inicial y el recurso de alzada contra dicha resolución”*, se solicitaba a la Gerencia Regional de Salud *“que se indique como proceder en la resolución del recurso de alzada planteado por XXX”*.



En contestación a la consulta formulada, y mediante escrito de fecha de entrada 5 de marzo de 2020 en la Gerencia de Salud del Área de León, la Gerencia Regional de Salud entendió que *“dado que el órgano competente es, en cualquier caso, el Gerente de Área de León, la tramitación debe realizarse allí, procediéndose a su firma por parte de la persona que sustituya al actual Gerente de Salud de Área en caso de ausencia”*.

Sin embargo, y salvo que exista otra documentación de la que nos disponemos y de la que pueda extraerse una conclusión diferente, observamos que la Resolución de 18 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la “Resolución de 6 de septiembre de 2019 del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León”, ha sido firmada por el actual Gerente de Salud del Área de León, XXX, quien, como ha quedado expuesto, había dictado, en calidad de Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, la Resolución objeto del recurso de alzada (de 6 de septiembre de 2019).

Por lo tanto, y con las reservas expuestas, no se ha procedido a dar cumplimiento al escrito de la Gerencia Regional de Salud, registrado de entrada en la Gerencia de Salud del Área de León con fecha 5 de marzo de 2020 (en contestación a la consulta planteada por esta última), y de conformidad con el cual procede *“la firma por parte de la persona que sustituya al actual Gerente de Salud de Área en caso de ausencia”*. Todo ello pese a que, tal y como nos indica en su informe, *“el retraso surgido como consecuencia del incidente suscitado a la hora de fijar el órgano competente para resolver el mismo (...) ha sido de casi 4 meses”*.

Por lo demás, esta Institución nada puede objetar a la postura de la Gerencia Regional de Salud al respecto ya que, de conformidad con la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo del pasado mes de diciembre (3 de diciembre de 2020)**, no podemos obviar *“la diferenciación que -conceptualmente y por principio- debe existir en el recurso de alzada entre el órgano que dicta la resolución originaria y el que ha de decidir el recurso contra la misma, diferenciación que comporta que no pueda ser la misma persona física, como titular de un órgano, la que dicte ambas resoluciones”*.

En cualquier caso, y con independencia de lo expuesto, resulta del expediente que, mediante escrito de fecha de entrada **18 de octubre de 2019**, XXX interpuso un recurso de alzada contra la “Resolución de 6 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León”, y que dicho recurso se desestimó en virtud de la Resolución de **18 de noviembre de 2020**, transcurrido, por lo tanto, más de un año desde su interposición.

Sin embargo, el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración, y dispone que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.



En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En concreto, el artículo 20 señala que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (según el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de tres meses). También establece que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Finalmente, también debemos tener en cuenta el artículo 20.1 de la Ley 39/2015, que establece que los titulares de las unidades administrativas, y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación, y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados, o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. El artículo 29 de la Ley 39/2015 añade que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Finalmente, y ya en otro orden de cosas, tampoco podemos dejar de poner de manifiesto que, entre la documentación analizada, consta un escrito de 30 de abril de 2019, dirigido por XXX al Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, en el que ponía de manifiesto que *“nunca se ha convocado una movilidad interna para TESID (poder cambiar de puesto o turno, etc.)*, y solicitaba *“que se convocase la movilidad interna de Técnicos Especialistas en Imagen para Diagnóstico y Medicina Nuclear, con todas las plazas sin reservas, a la mayor brevedad posible, dentro del servicio de Radiología. Nunca se han convocado para TESID, situación anómala, puesto que, en otros hospitales de SACYL, se convoca de forma ordinaria como el resto de las categorías de trabajadores. Además, y mediante nota interior de la Directora de Enfermería dirigida a XXX, también de 30 de abril de 2019, se dispone que “actualmente se está trabajando con la movilidad interna voluntaria para la categoría Técnico Superior en imagen para el diagnóstico, por lo que esperamos que su convocatoria se pueda realizar próximamente”*.

Sin embargo, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, y en concreto el artículo 8.1, señala que el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León ostenta los siguientes derechos: e) A la movilidad voluntaria (...) en la forma que prevean las disposiciones aplicables en cada caso.



Por lo tanto, considera esta Institución que, de conformidad con la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, por la que se establecen las bases comunes reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo en el Servicio de Salud de Castilla y León, debería agilizarse la convocatoria de movilidad para la categoría de “Técnico Superior en imagen para el diagnóstico” a la que se refiere la nota interior de la Directora de Enfermería de 30 de abril de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que se proceda, previa revocación de la Resolución de 18 de noviembre de 2020, a resolver el recurso de alzada interpuesto contra la “Resolución de 6 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, por la que se resuelven las solicitudes de XXX, presentadas el 14 de mayo y el 23 de agosto de 2019”.

2.-Que en actuaciones sucesivas se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho de los ciudadanos a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los recursos de alzada en el plazo máximo de tres meses previsto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015.

3.-Que se agilice la convocatoria de movilidad para la categoría de “Técnico Superior en imagen para el diagnóstico”, a la que se refiere la nota interior de la Directora de Enfermería del Complejo Asistencial Universitario de León de 30 de abril de 2019.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López